



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JHON NEL ARIAS HERNANDEZ
ACCIONADA	ARL AXA COLPATRIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	No. 05001-40-03-014-2021-00194-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 47
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición, seguridad social
DECISIÓN	Concede amparo constitucional

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado en esta instancia por JHON NEL ARIAS HERNANDEZ con C.C. 98.498.896 contra ARL AXA COLPATRIA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho a la seguridad social y de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, el accionante refiere que se encuentra afiliado a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORAL AXA COLPATRIA SEGUNDO y que sufre de las siguientes patologías: *TRANSTORNO DISCO CERVICAL, ARTRODESIS C5C6, C6C7, DOLOR INTRATABLE, LAMINECTOMIA CON SECUELAS.*

Que debido a sus padecimientos se encuentra en con diferentes especialistas, principalmente por ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA.

Esgrime que solicitó calificación a la ARL SEGUROS BOLIVAR, entidad a la cual estuvo afiliado, y ésta remitió el expediente para calificación a la ARL AXA COLPATRIA el día 28 de septiembre de 2020, por ser esta la ARL encargada de dicho trámite.

Que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha podido volver a las citas médicas y de revisión, ya que no contestan los números que le han dado para ello y no hay otro medio de comunicación.

Manifiesta que el accionante presenta los requisitos para calificación de la pérdida de capacidad laboral, y AXA COLPATRIA, se encuentra vulnerando sus derechos

fundamentales de seguridad social y petición, toda vez que, desde el 28 de septiembre de 2020, SEGUROS BOLIVAR remitió el expediente a la entidad accionada con el fin de que se le califique la pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior solicita que (i) se ordene a la ARL AXA COLPATRIA, para que proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud de calificación radicada el 15 de septiembre de 2020. (ii) Así mismo, se ordene a la accionada para que proceda a la asignación de cita para la calificación y determinación de la Pérdida de Capacidad Laboral y posteriormente emitir el dictamen.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela contra ARL AXA COLPATRIA, el 19 de febrero de 2021, se ordenó vincular a la presente acción constitucional a SEGUROS BOLÍVAR S.A. y a la EPS SURA.

La notificación de la accionada y vinculadas, se realizaron a través de mensajes de datos enviados al correo electrónico de las entidades, con constancia de recibo.

1.2.1. Mediante correo electrónico, el representante legal para asuntos judiciales de AXA COLPATRIA SEGUROS explicó que el accionante estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como trabajador dependiente de la empresa ONCE SEGURIDAD PRIVADA LTDA desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el 04 de abril de 2020, hasta la presente fecha dicha afiliación NO se encuentra vigente.

Que estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como trabajador dependiente de la empresa SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA desde el pasado 07 de abril de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020, y hasta la presente fecha dicha afiliación NO se encuentra vigente

Manifiesta que la afiliación del Accionante a la A.R.L. de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se extiende a amparar en los términos de ley, sólo las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral; y el accionante cuenta con reporte de enfermedad laboral de 10 de diciembre de 2013, siendo esta ocasionada antes de ser afiliado a AXA COLPATRIA, por lo que las prestaciones asistenciales y económicas del accionante están a cargo de la ARL a la que se encontraba afiliado al momento de la expedición del dictamen de calificación, es decir el 05 de septiembre de 2019, lo que SEGUROS BOLÍVAR S.A. ha llevado cabo todos los procedimientos.

En cuanto a la petición que dice el actor en el escrito de tutela, manifiestan que, en los sistemas de información, no se evidencia radicación alguna del derecho de petición aducido por el accionante.

Por lo anterior solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela por haber operado el fenómeno de la sustracción de materia e inexistencia de objeto

jurídico susceptible de protección en los términos referidos por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

1.2.2. Por su parte, SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la EPS SURA, guardaron silencio, pese a estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde determinar si AXA COLPATRIA SEGUROS se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y de petición del accionante JHON NEL ARIAS HERNANDEZ, al no dar respuesta clara, congruente y de fondo frente a la cita para la calificación y determinación de la Pérdida de Capacidad Laboral.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el derecho fundamental de petición. El artículo 23 de la Constitución Política eleva el derecho de petición al rango constitucional, estableciendo que todas las personas tienen el derecho a presentar solicitudes o reclamos respetuosos a las autoridades y a obtener una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

La Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-149 de 2013, que:

"El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"

Ahora, el mencionado derecho encontró desarrollo legal, en el articulado de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual *"se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, disponiendo en su artículo 13 que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener 1pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*.

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

El derecho de petición, como derecho fundamental y constitucional que es, se constituye en determinante para que se garanticen otros derechos; siendo entonces su núcleo cardinal la resolución cabal y oportuna de la cuestión averiguada, así como la debida notificación de la respuesta, ya que de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La pronta resolución obliga a la tramitación del caso lo más rápido que sea posible, es decir, dentro del término que la ley consagre para tal fin, claro está, respetando el orden de la solicitud y las prelación que la misma u otra ley consagren, y la decisión de fondo implica que haya una resolución al asunto solicitado, lo cual, si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición clara, precisa y completa.

En estos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna, por ausencia de una completa y de mérito o por la omisión en la notificación, se entiende vulnerado el derecho de petición, en orden a los cual procede el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate desde todos sus ángulos la solicitud impetrada.

Asimismo, dicha Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: **(i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; **(iii)** la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **(iv)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo

significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello."

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

Asimismo, conforme lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 1998, los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición *-que deben estar claramente demostrados-* son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

La mencionada providencia agregó sobre este particular:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder".

2.6. La importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral como un presupuesto para la garantía del derecho a la seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas. La Corte Constitucional ha sido bastante reiterativa al indicar que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable, de carácter prestacional a cargo de Estado susceptible de ser suministrado por entidades públicas o privadas, siempre con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.

Por su parte, en la sentencia T 056 de 2014 consideró que *"la seguridad social es un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población".*

"En armonía con la preceptiva superior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unificaron los regímenes normativos existentes y se implementó una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que ampara a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de la actividad laboral y en el desenvolvimiento de la vida misma. En ese orden, el sistema fue estructurado con estos componentes: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios."

"El Sistema General de Riesgos Profesionales -SGRP-, constituye uno de los más sentidos avances en materia de seguridad social en Colombia, al disponer la protección del trabajador respecto de los riesgos nacidos de la relación de trabajo. La legislación del SGRP, contenida entre otras disposiciones en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, es definida como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan."

"En virtud de la finalidad perseguida por el SGRP, las normas que lo regulan consagran la distinción de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con elementos conceptuales que permiten identificar si la situación de hecho que se analiza corresponde o no a un evento relacionado con la actividad laboral o profesional del afiliado."

*"Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, **se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del "conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual"**. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.*

Por expresa remisión del artículo 250 de la Ley 100 de 1993, la clasificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ajustarse a las mismas reglas y procedimientos establecidos para la valoración de pérdida de capacidad laboral para el caso de padecimientos por riesgo común, es decir, la calificación de pérdida de capacidad laboral tiene lugar independientemente de la causa, profesional o común, que determine la necesidad de dicha valoración.

Conforme con ello, **la calificación de la pérdida de capacidad laboral** ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual **cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital**, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

*"Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el **derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral**, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto **tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento**. Adicional a ello, la evaluación **permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral**. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, **ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...**"*

Por lo anterior, y en aras de aclarar el núcleo esencial del derecho a la valoración la Corte Constitucional en la misma sentencia¹ determinó que *"la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, **por la negación del derecho a la valoración**, así como por **la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado**. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.*

*"Finalmente, la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o **la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente***

¹ Sentencia T 056 de 2014

se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador”.

Por lo anterior es posible concluir que cuando una entidad que pertenece al sistema de la seguridad social en Colombia se rehúsa o demora el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, vulnera flagrantemente el derecho a la seguridad social, el cual si bien no es de carácter fundamental y tiene un contenido altamente prestacional y progresivo, encuentra conexidad con derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud, los cuales pueden ser protegidos por intermedio de la acción de tutela.

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular².

En el caso *subjudice*, el accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales, porque en su decir están siendo vulnerados por ARL AXA COLPATRIA, toda vez que desde el pasado 28 de septiembre de 2020, la ARL SEGUROS BOLIVAR remitió el expediente a AXA COLPATRIA, para que realizara la calificación del grado de invalidez del accionante, o si es el caso, remitirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, previo pago de honorarios.

Por su parte la entidad accionada indicó que el accionante a la fecha no cuenta con vigencia con AXA COLPATRIA.

Explicó que el accionante cuenta con reporte de enfermedad laboral de 10 de diciembre de 2013, siendo esta ocasionada antes de ser afiliado a AXA COLPATRIA, por lo que las prestaciones asistenciales y económicas del accionante están a cargo de la ARL a la que se encontraba afiliado al momento de la expedición del dictamen de calificación, es decir con SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Por lo anterior solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela por haber operado el fenómeno de la sustracción de materia e inexistencia de objeto

² se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

jurídico susceptible de protección en los términos referidos por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De las probanzas arrimadas por el actor, aparece acreditado que el señor JHON NEL ARIAS HERNANDEZ se encontraba afiliado a SEGUROS BOLÍVAR S.A. y que dicha aseguradora realizó todas las diligencias respectivas, para la calificación de invalidez ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así mismo se acredita que SEGUROS BOLÍVAR S.A. remitió el expediente a AXA COLPATRIA SEGUROS, no obstante, de esta situación la parte accionada no refirió nada al respecto.

Sea lo primero indicar que, de cara a la subsidiariedad, como requisito de procedibilidad de la presente acción iusfundamental, el mismo se halla cumplido, como quiera que para el sentir del Despacho, resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como es para el caso concreto, la cita para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales alegados por el actor.

Se reitera que la acción de tutela se configura como el instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y el hecho de que el accionante pueda recurrir a la jurisdicción ordinaria, no resultaría eficaz para resolver su controversia, teniendo en cuenta el tiempo que se utilizaría para solucionar su situación, cuya garantía no puede postergarse.

Ahora bien, la accionada en su contestación a la presente acción constitucional arguye que el accionante a la fecha no cuenta con contrato vigente con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y que todas las prestaciones económicas deben estar a cargo de SEGUROS BOLÍVAR S.A, no obstante, dicha información no fue suministrado a la persona interesada, esto es al señor JHON NEL ARIAS HERNANDEZ, pues tuvo que recurrir a la acción de tutela, para obtener respuesta alguna, tal y como lo advierte el accionante en el escrito tutelar en el hecho quinto *"desde que AXA COLPATRIA está encargado de mi caso, me ha sido imposible volver a las citas médicas y de revisión, pues no contestan los números que me han dado para las citas y no hay otro medio de comunicación"*

Con base en lo anteriormente esbozado, se tiene que AXA COLPATRIA no discute la existencia del reporte de enfermedad laboral del 10 de diciembre de 2013, y frente al derecho de petición, que dice haber radicado el actor, indica que dicha petición fue radicada por SEGUROS BOLIVAR S.A., es decir no se desconoce la existencia de la petición en aras de solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral, cuyo beneficiario para tal fin, es el señor JHON NEL ARIAS HERNANDEZ.

Se debe precisar que la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

La Corte ha indicado:

"...3.6. Es pertinente mencionar que, según lo manifestado por este tribunal, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

Asimismo, puede ocurrir que en un primer momento la afectación padecida, ya sea producida por un accidente o enfermedad específica, no genere incapacidad alguna. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se pueden presentar secuelas que tornan más grave la situación de salud de la persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral, con el fin de establecer, precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez..."3.

Una vez establecida comunicación con el actor, informó que, a la fecha, la accionada no ha dado información acerca de la calificación de pérdida de capacidad laboral solicitada por el accionante, y que fuera objeto de petición.

No obstante, advierte esta dependencia judicial que a pesar de que AXA COLPATRIA allegó un escrito donde suministro una serie de información, no se advierte que hayan emitido respuesta a la parte accionante, y no existe constancia de notificación de la misma.

Tanto es el desconocimiento del estado del trámite, que la única documentación de la que tiene certeza el accionante, es la que remitió SEGUROS BOLÍVAR a AXA COLPATRIA desde el 28 de septiembre de 2020, es decir, de hace más de 5 cinco meses, sin conocer el estado actual del proceso.

Por lo anterior, se protegerá los derechos fundamentales invocados por el señor JHON NEL ARIAS HERNANDEZ y se ordena a AXA COLPATRIA SEGUROS que en el

3 Sentencia T 341 de 2013

término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, dé la información clara, concreta, de fondo a la solicitud frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral cumpliendo además con el requisito de la notificación en debida forma.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a SEGUROS BOLÍVAR y la EPS SURA toda vez que no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de dichas entidades.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

III. FALLA

Primero. TUTELAR el derecho a la seguridad social y petición del señor JHON NEL ARIAS HERNANDEZ con C.C. 98.498.896 contra ARL AXA COLPATRIA con base en las consideraciones antes expuestas.

Segundo. En consecuencia, se ordena a ARL AXA COLPATRIA que en el evento en que no lo hubiere hecho, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de

este fallo, dé la información clara, concreta, de fondo a la solicitud frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral cumpliendo además con el requisito de la notificación en debida forma.

Tercero: Desvincular a SEGUROS BOLÍVAR y a la EPS SURA, toda vez que no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de dichas entidades.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Quinto: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055614e9346dd2da845302848984d8ae629a3c2dfbd139b079f74df76a8d6083**

Documento generado en 03/03/2021 04:17:39 PM